



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06192-2007-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO ERNESTO BARRIOS NEIRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ernesto Barrios Neira contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 139, su fecha 15 de octubre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra resolución N.º 26-2006 emitida por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Islay, por vulnerar su derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual. Refiere que dicho juez hizo efectivo el apercibimiento que motivó la instrucción por el delito de desobediencia a la autoridad; que en el proceso de alimentos que se le sigue ante el juzgado de paz letrado mediante resolución N.º 18-2006 se dispuso la ejecución de la sentencia consistente en abrir una cuenta de ahorros a favor de la demandante en dicho proceso, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad; que antes de la emisión de la resolución cuestionada N.º 26-2006 se hizo una observación a la parte demandante concediéndole un plazo para la subsanación; y que la irregularidad que alega consiste en que se le notificó a la demandante para efectuar la subsanación con fecha 29 de noviembre del año 2006 y que el plazo vencía el 4 de diciembre del mismo año, pese a lo cual se dio trámite a su escrito con fecha 5 de diciembre, es decir fuera del plazo de ley, lo que considera atentatorio de su derecho al debido proceso porque como consecuencia de ello se hizo efectivo el apercibimiento antes señalado, con la posibilidad de ser sancionado con pena privativa de la libertad.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y tutelar los derechos de orden estrictamente constitucional, es decir, asegurar la vigencia del contenido constitucionalmente protegido de esos derechos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5, inciso 1), como causal de improcedencia, el que *"los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06192-2007-PHC/TC
AREQUIPA
JULIO ERNESTO BARRIOS NEIRA

3. Que del tenor de la demanda se advierte que la pretensión del demandante versa sobre la revisión de la resolución que hace efectivo el apercibimiento decretado. Al respecto debe tenerse presente que de conformidad con lo señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal tales funciones le compete resolver de manera exclusiva al juez ordinario, por lo que no puede ser objeto de análisis en sede constitucional. En tal sentido resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. A mayor abundamiento se observa que el accionante fue debidamente notificado con la resolución de apercibimiento (fojas 62) la misma que no ha sido cuestionada en el propio proceso penal, toda vez que tiene a su alcance los medios de defensa pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (R.)